



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 0168 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 18697-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : GERARDO MIGUEL PRECIADO LARA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA RECATEGORIZACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO MIGUEL PRECIADO LARA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 813-2012-SUNAT/4F4000, del 30 de julio de 2012, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse sobre el asunto, por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Nº 14, del 18 de enero de 2012, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió confirmar la Resolución Nº 7 del Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, que declaró fundada la demanda interpuesta sobre proceso de amparo, entre otros, por el señor GERARDO MIGUEL PRECIADO LARA, en adelante el impugnante, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, y, en consecuencia, ordenó su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando antes de producido el despido.
2. El 6 de julio de 2012, el impugnante solicitó a la SUNAT, disponer su ubicación en la categoría de Profesional I, en lugar de Asistente de Orientación Informática de Servicio al Contribuyente, así como el reintegro de las remuneraciones que corresponda por su nueva categoría, toda vez que si bien a través del proceso de amparo fue reincorporado a su centro de trabajo bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado en el cargo de Asistente de Orientación Informática de Servicio al Contribuyente, no se tomó en cuenta su categoría laboral en el nivel de profesional.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

3. Con Carta N° 813-2012-SUNAT/4F4000<sup>1</sup>, del 30 de julio de 2012, la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT, desestimó la solicitud del impugnante manifestando que la entidad cumplió íntegramente el mandato judicial reponiendo al impugnante en el mismo puesto de trabajo que venía ocupando con anterioridad a su despido, es decir en el puesto de Asistente de Orientación Informática de Servicio al Contribuyente, y al advertirse que su solicitud versa sobre un cuestionamiento sobre el cumplimiento del referido mandato judicial, debía ser presentado ante el juzgado a cargo de la ejecución de sentencia .

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Con escrito presentado el 14 de agosto de 2012, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 813-2012-SUNAT/4F4000, solicitando que se declare fundado su recurso de apelación, y en consecuencia, se revoque lo dispuesto en dicho acto, por considerar que cumple con los requisitos exigidos para la promoción a la categoría de Profesional I.
5. Con Oficios N°s 11 y 32-2012-SUNAT/4F4300, la Jefatura de la División de Evaluación y Línea de Carrera de la Gerencia de Desarrollo de Personal de la SUNAT, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 1 de agosto de 2012.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la procedencia de la pretensión del impugnante

12. Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> establece como principio de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, disponiendo que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.
13. Asimismo, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS<sup>6</sup>, dispone la obligación de toda persona y autoridad, incluyendo a las administrativas, de acatar y cumplir las decisiones emitidas por el Poder Judicial, sin cuestionar sus fundamentos,

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

**“Artículo 139º.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (...).”

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS

**“Artículo 4º.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.**

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia”.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

restringir sus efectos o interpretar sus alcances, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

14. De lo antes expuesto, se concluye que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y las decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar, dejar sin efecto las mismas, o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva.
15. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los antecedentes, mediante Resolución N° 7, del 19 de julio de 2011, el Cuarto Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el impugnante, sentencia que a su vez fue confirmada por la Resolución N° 14, del 18 de enero de 2012, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, ordenando la reposición del impugnante en el cargo y con la misma remuneración que percibía, no señalándose la categoría que debía ser asignado al impugnante.
16. En tal sentido, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación está relacionada con la solicitud de recategorización del impugnante, en el cual alega que la entidad debe ejecutar su recategorización pese a que el Poder Judicial ordenó su reposición en cargo igual o similar al que venía ocupando, esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento alguno sobre dicha pretensión toda vez que ha sido ventilada en la vía judicial y respecto de la cual el Poder Judicial ya ha emitido resolución con calidad de cosa juzgada, tratándose entonces, de la ejecución de un mandato judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO MIGUEL PRECIADO LARA contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 813-2012-SUNAT/4F4000, del 30 de julio de 2012, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Personal de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; al



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse sobre el asunto, por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una sentencia emitida por el Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor GERARDO MIGUEL PRECIADO LARA, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

L15/P2



.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**